

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



re, cualquiera que sea la extensión del menoscabo.

Artículo 69. En todo contrato de concesión de aguas del dominio público, se especificarán claramente las obligaciones del concesionario.

Artículo 70. Es de la competencia de los Tribunales declarar la caducidad o resolución de las concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, cuando sea procedente conforme a derecho, y decidir las controversias que resulten entre los concesionarios y los que alegaren tener derechos adquiridos, y entre unos y otros y la Administración Pública.

CAPITULO II

De las aguas de propiedad privada

Artículo 71. Todo propietario puede abrir libremente pozos no artesianos para sacar aguas dentro de sus fincas. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de diez metros, entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

También tendrá el propietario el derecho de abrir pozos artesianos, siempre que no distraiga o aparte las aguas de su corriente natural en perjuicio de quien tenga derecho ya adquirido, o de poblaciones que de ellas se surtan. Tales pozos no podrán abrirse a menos de cien metros de predios o de fuentes ajenas.

Artículo 72. Cuando se lograse el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías o sondeos, el propietario no pierde el derecho sobre ellas, aunque llegadas a la superficie se derramen, saliendo del terreno de dicho propietario, cualquiera que sea la dirección en que corran o que sigan, a menos que él las dejase abandonadas a su curso natural, sin construir acueductos para recogerlas. El derecho de este acueducto, si se hiciera, se regirá por las disposiciones del Código Civil, sobre la respectiva servidumbre.

Artículo 73. Cuando se declare insalubre por la autoridad sanitaria competente, una laguna o pantano, procede forzosamente su desecación o saneamiento, y siendo de propiedad privada, se le hará saber a los dueños la resolución recaída, para que proce-

dan a la desecación o saneamiento en el plazo que se les señale. Si no lo hicieren así, se expropiará el terreno por causa de utilidad pública, sin perjuicio de la aplicación de las penas que imponga en tal caso la legislación sanitaria.

Artículo 74. Se deroga la Ley de Montes y Aguas de 26 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES

13.006

Ley de Censo Nacional de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en el número 8° del artículo 58 de la Constitución Nacional, se hará cada diez años el Censo Nacional, en periodos que se contarán desde el 1° de enero de 1916.

Unico. No habiendo podido llevarse a cabo el Censo el 1° de enero de 1916, se hará el 1° de enero de 1920, se repetirá el 1° de enero de 1926, y en lo sucesivo seguirá haciéndose cada diez años.

Artículo 2° El Censo contendrá:

1° El número de habitantes de la República, sus nombres y apellidos. 2° Edad, estado y sexo.—3° Ocupación, oficio o industria que cada uno ejerza. 4° Grado de instrucción, especificándose quiénes saben leer y escribir.—5° Nacionalidad, y respecto a los venezolanos, si es de origen o adquirida.—6° Lugar del nacimiento.—7° Lugar del domicilio.—8° Los demás datos que se juzgue conveniente hacer constar, se-



gún lo disponga el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 3º El Censo se comenzará a levantar el día 1º de enero del año correspondiente, en todas las ciudades, pueblos, sitios o vecindarios, establecimientos rurales o industriales, bien sean haciendas, ventas o rancherías, de los diversos Municipios o Parroquias que componen el Distrito Federal, los Estados de la Unión y los Territorios Federales, y continuará hasta terminarse en ellos en los días 2 y 3 del mismo mes. Concluido que sea el Censo en cada lugar, se centralizarán los datos obtenidos en la forma y tiempo que indique el Decreto Reglamentario.

Artículo 4º Junto con el Censo de los habitantes, se levantará el de todas las casas y edificios públicos y privados existentes en la República.

Artículo 5º La formación del Censo correrá a cargo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela decretará todas las medidas necesarias para que se lleve a efecto el Censo en la oportunidad legal y una vez concluido lo someterá a la aprobación del Congreso de conformidad con el número 11, artículo 79 de la Constitución.

Artículo 6º Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo Federal dictará un Decreto Reglamentario de la presente Ley y creará las oficinas que sean necesarias.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos, nacionales o de los Estados, están obligados a cumplir las funciones que para la realización del Censo se les encomienden en el Decreto Reglamentario.

Artículo 8º Los gastos que ocasione la formación del Censo correrán a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 9º Se deroga la Ley de la materia, de fecha doce de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos

diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA. — Refrendada. El Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.) ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.) C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendada. El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.007

Ley de Tierras Baldías y Ejidos, de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS
Y EJIDOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Son baldíos todos los terrenos que estando dentro de los límites de la República no sean propiedad particular, ni ejidos, ni pertenezcan legítimamente a corporaciones o personas jurídicas.

Artículo 2º Los terrenos baldíos de los Estados son del dominio privado de ellos y los del Distrito Federal, los de los Territorios Federales y los de las islas del Mar de las Antillas son del dominio privado de la Nación, más por cuanto le está constitucionalmente encomendada a ésta, la administración de los terrenos baldíos de los Estados, las disposiciones de la presente Ley regirán todos los que estén situados dentro de los límites de la República.

Parágrafo único. No quedan sujetos a esta Ley los terrenos que con determinados fines haya adquirido Nación, y estén clasificados en la categoría de los Bienes Nacionales que se rigen por el Código de Hacienda.

Artículo 3º Son terrenos ejidos:

1º Los que en concepto de tales han venido gozando varios Concejos y po-